E

l artículo 206 del [Código de Comercio](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1833376) dispone: “*En las sociedades donde funcione junta directiva el período del revisor fiscal será igual al de aquella, pero en todo caso podrá ser removido en cualquier tiempo, con el voto de la mitad más una de las acciones presentes en la reunión*.” Como se ve se trata de una norma insuficiente para regular nuestra realidad empresarial, puesto que hoy en día la norma principal sobre la obligación de tener revisor fiscal es el parágrafo 2° del artículo 13 de la [Ley 43 de 1990](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1598256). En la actualidad la mayoría de las sociedades adoptan la forma de SAS. En éstas, según el artículo 25 de la [Ley 1258 de 2008](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1676307), no es necesario tener junta directiva.

Así las cosas, en muchísimas compañías el período del revisor fiscal, si no ha sido determinado en los estatutos, debe ser acordado entre el contador que propone la prestación del servicio y el máximo órgano de la eventual fiscalizada. Este tema no puede ser definido por la junta directiva ni por el gerente, como viene sucediendo en algunas empresas.

Ante el descuido de unos y otros, muchas veces las empresas se demoran en inscribir el nombramiento del auditor ante el respectivo registro mercantil. Además, en varios casos uno es el contador que aparece en el RUT y otro el que está inscrito.

Precisemos, en primer lugar, que, si no se dispone otra cosa, el período empieza en el mismo momento en el cual se perfecciona el acuerdo de nombramiento, es decir, cuando se produce un consentimiento mutuo. El revisor anterior pierde su calidad en frente de la sociedad nominadora. Desde [1991](https://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/jurisprudencia/18-12-1991.tif) la jurisprudencia señaló que (...) *De modo que, si laboralmente una persona ha dejado de ejercer las funciones de representante legal o de revisor fiscal de una sociedad, así figure inscrito en el registro mercantil en uno de esos cargos, no puede responder por y ante esa Sociedad por las actuaciones desarrolladas con posterioridad a su desvinculación, pues, en ese caso no tienen ninguna fuerza vinculante con la misma ni. acatamiento interno, que les permita desarrollar gestión alguna. Y si producida la desvinculación laboral de la persona que actuaba como representante legal o revisor fiscal de una Sociedad aquella pierde la posibilidad de ejercer las funciones que le correspondía, lógicamente, no se le puede señalar responsabilidad administrativa, disciplinaria o penal por las actuaciones desarrolladas con posterioridad a su retiro de la Sociedad en la cual actuaban con uno de esos cargos* (...). Luego de un debate, la [jurisprudencia](https://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/jurisprudencia/CE15591-2007.htm) reiterada precisó que "(...) *Asiste razón al a quo por cuanto ha sostenido la Sección (1) en relación con la ausencia de inscripción en el registro mercantil del revisor fiscal que previamente a la presentación de la declaración ha sido escogido por la junta directiva de la sociedad, que la omisión del registro no afecta la existencia y validez del nombramiento el cual implica el ejercicio inmediato de las funciones.* (...)"

Los profesionales cuidadosos deben precisar el término de su labor en su propuesta, atando cabos sobre el registro mercantil y el RUT.

*Hernando Bermúdez Gómez*